COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

D. JOSÉ GIMÉNEZ CERVANTES, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 21 de noviembre de 2002, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el que se aprueba la:

RESOLUCIÓN RELATIVA AL CONFLICTO DE INTERCONEXIÓN ENTRE AIRTEL MÓVIL, S.A. Y REDES Y SERVICIOS LIBERALIZADOS, S.A. (Exp. RO 2002/7415)

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Planteamiento del conflicto.

La entidad AIRTEL MOVIL, S.A. (en adelante, AIRTEL) se ha dirigido a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (en adelante, CMT) mediante un escrito fechado el día 12 de agosto de 2002 con fecha de entrada en el Registro de esta Comisión de 13 de agosto del mismo año, en el cual solicita la autorización para la desconexión de la red de REDES Y SERVICIOS LIBERALIZADOS, S.A. (en adelante, RSL) y posterior resolución del Acuerdo General de Interconexión vigente entre esta última y la solicitante desde el día 14 de junio de 2001 (en adelante, AGI) como consecuencia del impago por ésta de las cantidades derivadas de la previa prestación por AIRTEL de los servicios de interconexión, y tras haber requerido el pago de dicha deuda los días 15 de julio de 2002 y 1 de agosto de 2002.

Las cantidades adeudadas por RSL a AIRTEL ascienden, según ésta, a fecha de presentación de su escrito, a un total de 78.333,85 Euros, más los intereses de demora, cantidad que se desglosa en los siguientes conceptos:

- 71.857,5 Euros en concepto de tráfico de interconexión correspondiente al mes de mayo de 2002.
- 6.476,35 Euros en concepto de tráfico de interconexión correspondiente al mes de junio de 2002.

Segundo. Apertura del Expediente RO 2002/7415.

Con fecha 28 de agosto de 2002, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones procedió a la apertura del Expediente de referencia de conformidad con la habilitación competencial de dicha Comisión para actuar en los conflictos que se susciten entre operadores en materia de interconexión de redes si hubiese un desacuerdo sobre la forma y condiciones de hacer efectiva la misma, recogida en el artículo 2 e) de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, en los artículos 19.2 y 22 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por el Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre, en el artículo 25 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones (en adelante LGT) y en el artículo 2.6 del Reglamento de Interconexión, acceso a las redes públicas y a la numeración, aprobado por Real Decreto 1651/1998, de 24 de julio (en adelante RIAN).

Tercero. La declaración de suspensión de pagos de RSL

Con fecha 12 de septiembre del presente año, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión un escrito presentado por RSL en el que pone de manifiesto que, con fecha 19 de agosto de 2002, dicha entidad tras las dificultades provocadas en su actividad derivadas de la quiebra de su empresa matriz americana, presentó la solicitud de declaración en suspensión de pagos, admitiéndose dicha suspensión por el titular del Juzgado número 55 de Primera Instancia de Madrid, mediante providencia de fecha 21 de agosto de 2002. De conformidad con la providencia de dicho Juzgado, las operaciones realizadas por RSL han quedado intervenidas conforme a lo expuesto en la Ley de Suspensión de Pagos de 26 de julio de 1922, figurando AIRTEL en la lista de acreedores presentada por RSL.

En el mencionado escrito de 12 de septiembre, RSL manifiesta que *"es voluntad de esta compañía continuar prestando servicios mediante la interconexión directa entre ambos operadores, en el marco del Acuerdo General de Interconexión vigente entre ambas Compañías, con la expresa aceptación de los interventores judiciales, por lo que si esa Comisión así lo estima, esta sociedad estaría en disposición de garantizar las cantidades correspondientes a los servicios devengados a partir del 21 de agosto"*

Asimismo, RSL expone que la conducta denunciada por AIRTEL no puede considerarse como un incumplimiento reiterado de las condiciones recogidas en el Acuerdo General de Interconexión suscrito entre ambos operadores, sino *"un impago puntual del montante relativo a dos únicos meses, consecuencia indeludible de la solicitud de Suspensión de Pagos".* Por esta razón, RSL considera que la solicitud de desconexión de AIRTEL no resulta proporcionada y que *"el resultado que se pretende conseguir con tal declaración ....es alcanzar una reestructuración de deuda mediante acuerdos con los acreedores*"

RSL concluye en su escrito que "*no cabe aplicar la resolución sobrevenida del AGI y la correspondiente desconexión por cuanto no se da el supuesto de hecho necesario y desde que quedan intervenidas las operaciones de esta sociedad, la*

garantía de abono de cualquier cantidad que se devengue a futuro a favor de AIRTEL es total".

Cuarto. Nuevas alegaciones de RSL

Con fecha 2 de octubre de 2002, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión un escrito de RSL en el que pone de manifiesto que ha informado a AIRTEL de la situación de suspensión de pagos en la que se encuentra y de la sujeción a lo establecido en la Ley de Suspensión de Pagos de 26 de julio de 1922 de los pagos realizados con anterioridad al 21 de agosto del presente año, así como de su disposición a pagar a dicha entidad las cantidades que se vayan devengando a partir del 22 de agosto por la prestación de sus servicios. Como prueba de ello, RSL adjunta con su escrito un justificante de pago de los servicios de interconexión prestados a ésta por AIRTEL correspondientes al tráfico cursado desde el día 22 al 31 de agosto.

Quinto. Trámite de Audiencia

De acuerdo con las previsiones del artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LJRPAC) mediante escritos de esta Comisión con salida registrada el día 21 de octubre de 2002, se comunicó a las partes la apertura del trámite de audiencia en el procedimiento de referencia, adjuntando el correspondiente informe elaborado por los Servicios de esta Comisión con el objeto de recibir aquellas alegaciones y documentación que las partes estimasen convenientes a la vista del Expediente.

Sexto. Contestación al trámite de audiencia

6.1. Contestación de RSL

Con fecha 6 de noviembre de 2002, RSL presenta alegaciones al trámite de audiencia, alegando que:

- Está conforme con el contenido del Informe de Audiencia remitido por los Servicios de esta Comisión.

- En la actualidad, se encuentra al corriente de pago de los servicios prestados por AIRTEL a RSL a partir del día 21 de agosto, tal y como ha acreditado ante esta Comisión.

6.2. Contestación de AIRTEL

Con fecha 8 de noviembre de 2002, AIRTEL presenta alegaciones al trámite de audiencia, alegando que:

- Está conforme con el contenido del Informe de Audiencia remitido por los Servicios de esta Comisión en lo que se refiere a las consecuencias de la suspensión de pagos de RSL en relación con la exigibilidad de la deuda.

No obstante, señala que "*estos efectos de la suspensión de pagos (carencia de ejecutividad y exigibilidad de la deuda) únicamente suponen un límite del derecho de mi representada de ejercitar las acciones judiciales que normalmente el ordenamiento pone a su disposición en una situación de impago. Por tanto, del hecho de la suspensión de pagos no puede deducirse ni la inexistencia de la deuda ni el cumplimiento por ALÓ de sus obligaciones contractuales"*

- Al solicitar la intervención de esta Comisión, AIRTEL no ha pretendido ni el reconocimiento de la deuda ni la exigibilidad de su pago inmediato que se ha visto afectada por la declaración de la misma en suspensión de pagos, sino que se la autorice para desconectar su red de la de RSL por el incumplimiento reiterado de pago de ésta.

- Subsidiariamente a la solicitud de desconexión antes mencionada, AIRTEL solicita a esta Comisión que "*obligue a Aló a prestar a Vodafone una garantía del pago de las deudas que, desde el 21 de agosto de 2002, se generen en las relaciones regidas por el AGI vigente, en la forma de un aval bancario con las características previstas en la OIR 2001, revisable mensualmente".* AIRTEL justifica esta solicitud en el impago de RSL ya denunciado ante esta Comisión y en el rápido crecimiento del tráfico originado en la red de RSL y con terminación en la red de AIRTEL experimentado a partir de la fecha de presentación y aceptación de la suspensión de pagos de RSL el pasado 21 de agosto.

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- HABILITACIÓN COMPETENCIAL DE LA CMT PARA INTERVENIR EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO.

En relación con la solicitud de intervención presentada por AIRTEL, las competencias de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (en adelante, CMT) para intervenir en este caso derivan de lo dispuesto en las siguientes normas sectoriales:

- La Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, modificada por la Ley 52/1999, de 28 de diciembre (en adelante Ley 12/97), en su artículo 1.Dos.1, establece que la CMT tiene por objeto salvaguardar, en beneficio de los ciudadanos, las condiciones de competencia efectiva en el mercado de las telecomunicaciones y de los servicios audiovisuales, telemáticos e interactivos, velar por la correcta formación de los precios en este mercado y ejercer de órgano arbitral en los conflictos que surjan en el sector; idéntica previsión se establece en el artículo 4 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por el Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre (en adelante Reglamento de la CMT).

- Dichas competencias generales se concretan en la habilitación competencial de la CMT para actuar en esta materia, recogida en el artículo 1.Dos.2, letra e), de la citada Ley 12/97, y en los artículos 19.2 y 22 del mencionado Reglamento de la CMT, que establecen que es función de esta Comisión la resolución vinculante de los conflictos que se susciten entre operadores en materia de interconexión de redes si hubiese un desacuerdo sobre la forma y condiciones de hacer efectiva la misma.

- Asimismo, tanto el artículo 25 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones (en adelante LGT), como en el artículo 2.6 del Reglamento de interconexión, acceso a las redes públicas y a la numeración, aprobado por Real Decreto 1651/1998, de 24 de julio (en adelante RIN), establecen que la CMT habrá de resolver los conflictos relativos a la ejecución e interpretación de los acuerdos de interconexión.

- La Cláusula 14.1.2. del AGI establece cuales son las causas generales de extinción del mismo, entre las que cita la 14.1.2: *"Grave incumplimiento por cualquiera de las partes de alguna de las obligaciones esenciales contenidas en el presente acuerdo".* Asimismo, la Cláusula 11.1. establece *"cualquiera de las partes podrá solicitar a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones la desconexión de las redes en los siguientes supuestos: (...) Por incumplimiento reiterado del pago de alguno de los conceptos derivados de la interconexión"* Por lo tanto, la intervención de la CMT para que autorice la desconexión de la red supone una previsión contractual asumida por ambas partes en el AGI suscrito por las mismas.

- Por su parte, el art. 4.2 del RIN establece la potestad de la CMT para autorizar la desconexión de las redes, al indicar que *" 2. Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones que tengan conocimiento de que las conectadas a las suyas perturban el funcionamiento de estas o de los servicios, o no cumplen los requisitos esenciales, lo comunicarán a la CMT, para que esta, en ejercicio de sus facultades, adopte las medidas oportunas. En el supuesto de que dichas medidas conlleven la supresión de la interconexión, la CMT informará a las partes y determinará las condiciones de su restablecimiento. (...) "*.

  Se trata aquí, sin embargo, de una intervención previa[1] de la CMT autorizando al operador que lo solicite la suspensión de la interconexión, basándose en motivos tasados (perturbaciones e incumplimiento de los requisitos esenciales, es decir, los definidos en el propio RIN). Se trata, por tanto, de dos supuestos de desconexión bien distintos: el que ahora se plantea, que no es sino la consecuencia de la extinción de la relación de interconexión y el específicamente contemplado en el RIN que constituye una suspensión de la efectiva conexión de las redes pero dentro de la vigencia de la relación de

[1] Salvo en el caso en que las perturbaciones en la interconexión supongan riesgos para las personas o para la integridad de las redes, supuestos en los cuales los operadores podrán desconectar temporalmente la red que produce el daño, informando a la CMT en el plazo máximo de 24 horas para que, *a posteriori*, confirme o deje sin efecto dicha desconexión (artículo 4.2, último párrafo, del RIN).

interconexión; de ahí que se prevean las condiciones para la reanudación de la conexión una vez subsanadas las causas que determinen su interrupción, lo que no ocurrirá cuando la relación de interconexión quede definitivamente extinguida como es el supuesto de resolución del AGI entre AIRTEL y RSL.

- Por otra parte, esta Comisión adecuará sus actuaciones a lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (en adelante LRJPAC), texto legal que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 de la citada Ley 12/97 y en el artículo 2 del asimismo citado Reglamento de la CMT, regula el ejercicio de las funciones públicas que la CMT tiene encomendadas.

Por tanto, se debe concluir que esta Comisión está especialmente habilitada para conocer y resolver el Conflicto de Interconexión entre AIRTEL y RSL planteado por la primera.

SEGUNDO.- LA NATURALEZA DEL AGI DE 14 DE JUNIO DE 2001 Y LAS CONSECUENCIAS DERIVADAS DE SU INCUMPLIMIENTO.

2.1. La naturaleza contractual de los Acuerdos Generales de Interconexión.

- *Principios generales*

El artículo 22.1 de la LGT y el artículo 2.1 del Reglamento de Interconexión, acceso a las redes públicas y a la numeración, aprobado por Real Decreto 1651/1998, de 24 de julio (en adelante, RIAN) establecen que: *"Los titulares de redes públicas de telecomunicaciones están obligados a facilitar la interconexión de éstas con las de todos los operadores del mismo tipo de redes y servicios telefónicos disponibles al público que lo soliciten"*. Asimismo, la Orden del Ministerio de Fomento de 22 de septiembre de 1998, por la que se establecen el régimen aplicable a las licencias individuales para servicios y redes de telecomunicaciones y las condiciones que deben cumplirse por sus titulares (en adelante, OLI), dice de la interconexión, en su artículo 23.2, que acceder a la misma es un derecho de los operadores titulares de una Licencia individual de tipo A.

Es decir, la normativa sectorial aplicable configura la interconexión como un deber y al mismo tiempo un derecho: los operadores están obligados a facilitar la interconexión si otros operadores se lo solicitan, y al mismo tiempo tienen derecho a solicitar y obtener la interconexión de los demás.

- *El Acuerdo General de Interconexión y la autonomía de la voluntad de las partes contratantes*

Una vez establecido este principio, el artículo 22.2 de la misma LGT dispone que: *"Los acuerdos de interconexión se celebrarán libremente entre las partes"*, y que el Gobierno podrá establecer reglamentariamente (lo cual hizo mediante el artículo 8 del RIAN), con carácter previo a la interconexión, las condiciones

mínimas que sean aplicables a dichos acuerdos, condiciones que habrán de incluirse en los mismos. En el Punto 7 del mismo artículo 22 la LGT abunda en esta idea al establecer que el Gobierno, reglamentariamente (lo cual hizo mediante el Título II del citado RIAN), fijará las condiciones mínimas relativas a la interconexión.

Es decir, que una vez que se configura la interconexión como un derecho y al mismo tiempo como un deber, la Ley prevé su materialización de manera contractual entre los operadores, es decir, como un asunto a acordar libremente, privadamente, entre las dos partes, y en consecuencia el Acuerdo General de Interconexión (AGI) resultante de dicho acuerdo bilateral será un contrato privado entre las mismas.

Un Acuerdo de Interconexión es, en consecuencia, un contrato privado, en concreto un contrato de arrendamiento de servicios, regulado en el artículo 1.544 del Código Civil, y que consiste en que *"...una de las partes se obliga a (...) prestar a la otra un servicio por precio cierto"*; las partes firmantes del AGI se obligan recíprocamente a prestarse servicios de interconexión (fundamentalmente de acceso, tránsito y terminación de una serie de llamadas entre ambas redes) a cambio de un precio cierto por los mismos (los fijados en el Anexo 3-C del AGI para cada tipo de servicio en concreto).

- *Límites a la autonomía de la voluntad de las partes*

Los únicos límites legales a dicha libertad contractual son, por una parte, el ya citado contenido mínimo a incluir obligatoriamente en el contenido del AGI, establecidas reglamentariamente en el artículo 8 del RIAN y, más en general, en el Título II del mismo RIAN; y por otra parte, la posibilidad de que la CMT intervenga en dicha relación contractual de varias maneras:

(i) Excepcionalmente, la CMT podrá dictar instrucciones a las partes que hayan celebrado un acuerdo de interconexión, instándolas a su modificación, cuando su contenido pudiera amparar prácticas contrarias a la competencia o resulte preciso para garantizar la interoperabilidad de los servicios (artículo 22.2 de la LGT y artículo 2.6, párrafo tercero, del RIAN).

(ii) Asimismo, cuando los operadores no hayan interconectado sus redes, habiéndose agotado las posibilidades de acuerdo al respecto (es decir, a posteriori), la CMT podrá exigir que se haga efectiva la interconexión y, en su caso, establecer las condiciones para la misma. La intervención, de oficio o a instancia de los usuarios, será la mínima necesaria para proteger los intereses públicos (artículo 22.3 de la LGT, y artículo 2.2 del RIAN).

(iii) La CMT puede modificar motivadamente la Oferta de Interconexión de Referencia del operador dominante (OIR) que éste está obligado a ofrecer a los demás operadores (artículo 28 de la LGT, y artículos 9.2, 11 y 12 del RIAN).

(iv) Por último, aunque en la práctica constituye el supuesto más común, la intervención de la CMT responde a una petición de una o ambas partes interconectadas para que se cambie, interprete o ejecute un contrato de interconexión. En el presente caso, es ésta la intervención de la CMT que nos interesa, y en el ejercicio de su capacidad para resolver aplicará los principios recogidos en el artículo 2.6 del Reglamento de Interconexión. Esta especial situación jurídica permite que, en ocasiones, los conflictos se resuelvan al margen de las previsiones normativas del derecho común por concurrir principios de interés general de naturaleza superior que deben preservarse.

2.2. La obligación contractual de pagar el precio de los servicios de interconexión prestados por la contraparte.

- *La obligación de pago como una obligación esencial*

El AGI de 14 de junio de 2001 firmado por AIRTEL y RSL es, como ya se ha expuesto en párrafos anteriores, un contrato de arrendamiento de servicios de los regulados con carácter general en el artículo 1.544 del Código Civil, consistente en la prestación de determinados servicios de tráfico de interconexión a cambio de un precio cierto; es decir, es un contrato remuneratorio. En consecuencia, el pago del precio se constituye en una de las obligaciones fundamentales del contrato de interconexión, que incumbe cumplir al operador que recibe el servicio de interconexión del otro operador interconectado.

Asimismo, el artículo 8.1, letra c), del RIAN establece como contenido mínimo de cualquier AGI las contraprestaciones económicas aplicables a la prestación de los servicios de interconexión objeto del Acuerdo.

Por tanto, el pago del precio es una condición esencial de cumplimiento de todo Acuerdo de Interconexión tal y como ya ha establecido esta Comisión en la Resolución del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 19 de octubre de 2000[2].

- *En particular, el AGI de 14 de junio de 2001*

El AGI de 14 de junio de 2001 detalla en su Cláusula Sexta, los procedimientos de facturación y pago a seguir:

El apartado 6.2.4. establece *"La cantidad no compensada a favor de una u otra parte será satisfecha por la parte deudora en el plazo de cuarenta y ocho horas posteriores al día de la compensación."*.

[2] Exp. ME 2000/3021

Posteriormente, en el Apartado número 6.3 de la misma Cláusula número 6 del AGI de constante referencia, se detallan las consecuencias y procedimiento en caso de retraso en el pago:

(i) El apartado 6.3.1. dice que *"La falta de pago puntual por alguna de las partes, de alguna cantidad debida de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 6.2. y el Anexo 2 tendrá por efecto colocarla automáticamente en mora sin necesidad de requerimiento alguno de la otra parte, y obligará a ésta al abono de intereses".*

Esta Cláusula deviene directamente de lo dispuesto en el artículo 1.100 del Código Civil, que dice que *"Incurren en mora los obligados a entregar o a hacer alguna cosa desde que el acreedor les exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de su obligación"*; en concreto, el artículo 1.108 establece que *"Si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero, y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos, y a falta de convenio, en el interés legal"*.

(ii) Por su parte, el apartado 6.3.2. establece *"Las cantidades objeto de discrepancia, una vez reconocida la procedencia de su cobro, devengarán interese de demora desde el momento en que debieron ser pagadas hasta la fecha efectiva de su pago, calculándose dichos intereses sobre la cantidad que finalmente resulte que será fijada por el comité de Discrepancias constituido a tal efecto por personal de ALÓ y AIRTEL MÓVIL".*

(iii) Por último, el apartado 6.3.3. considera que "*El tipo de interés aplicable a las cantidades debidas en concepto de mora será el MIBOR a 30 días + un margen de 0,5 puntos porcentuales si el retraso respecto a la fecha de vencimiento de la factura es igual o inferior a 30 días y el MIBOR a 30 días + un margen de 2 puntos porcentuales si ésta es superior. Se entenderá por MIBOR el que figure en la pantalla MBOR de Reuters para plazos de un mes a las 11 horas de la mañana del día hábil siguiente al de la fecha de vencimiento de la factura (...)"*

Por su parte, la ya citada Cláusula número 14 del AGI establece cuáles son las causas generales de extinción del mismo, entre las que cita la número 14.1.2: *"Grave incumplimiento por cualquiera de las partes de las obligaciones esenciales contenidas en este Acuerdo"*

Abundando en dicho asunto, el Punto número 14.2 establece que *"la extinción del Acuerdo no exonerará a las partes del cumplimiento de sus obligaciones pendientes"*.

Asimismo, la también mencionada Cláusula número 11 del citado AGI prevé que: *"1. Cualquiera de las partes podrá solicitar de la Comisión del Mercado de*

las Telecomunicaciones la desconexión de la red, (...) 5. Por incumplimiento reiterado del pago de alguno de los conceptos derivados de la interconexión".

Corresponde a esta Comisión, por tanto, y en el ejercicio de su potestad para resolver el conflicto de interconexión en cuestión, dilucidar las siguientes cuestiones:

(i) La CMT ha de pronunciarse sobre si el impago de las deudas pendientes por servicios de interconexión previamente consumidos debe reputarse *"grave incumplimiento"* de las obligaciones esenciales en el sentido de la Cláusula 14.1.2 del AGI, existiendo por tanto una causa de resolución del Acuerdo de Interconexión.

(ii) Del mismo modo, corresponde a esta Comisión, en su función de salvaguarda de la interoperabilidad de los servicios y demás principios enumerados en el art. 2.6 del Reglamento de Interconexión, determinar si procede y, en caso afirmativo, como debe llevarse a cabo, la desconexión de las redes si TELEFÓNICA decidiese resolver el acuerdo de interconexión de acuerdo con lo dispuesto en la mencionada Cláusula 15.1.4 del AGI.

2.3. Especial referencia a la suspensión de pagos RSL y su incidencia sobre el actual conflicto de interconexión

2.3.1. Cuestiones previas. La suspensión de pagos. Conceptos básicos

- *Definición y presupuestos de la suspensión de pagos*

La suspensión de pagos, regulada en la Ley de Suspensión de Pagos de 26 de julio de 1922 (en adelante, LSP) es un procedimiento dirigido a buscar un acuerdo del empresario con sus acreedores que le permita restablecer la normalidad en los pagos, modificando las condiciones de las deudas. La suspensión de pagos exige la concurrencia de tres presupuestos:

(i) Condición de empresario en el deudor. (Artículo 1 LSP): es una institución típicamente mercantil que no tiene aplicación frente a los deudores civiles

(ii) Solicitud del deudor. (Artículos 2, 3 y 9 LSP): únicamente el deudor puede solicitar al Juez de Primera Instancia la correspondiente declaración de suspensión de pagos acompañando junto con su solicitud el balance de activo y pasivo, una relación nominal de sus acreedores, expresando la cuantía y vencimiento de los créditos, una memoria en la que se contengan las causas que hayan motivado la suspensión, una proposición para el pago de sus deudas y los libros de contabilidad.

La admisión a trámite de la solicitud produce el efecto fundamental de eliminar la posibilidad de que se declare la quiebra mientras dure la sustanciación del expediente de suspensión.

(iii) Declaración judicial (Artículo 8 LSP): la declaración de suspensión de pagos es un estado legal que debe ser declarado judicialmente. Antes de la declaración no hay suspensión de pagos, y la declaración no es inmediata a la solicitud.

Presentada la declaración de suspensión de pagos, el Juez se limita a ordenar la intervención de las operaciones del deudor, designando al efecto tres interventores; la declaración de suspensión de pagos sólo vendrá después de que los interventores hayan informado al Juez sobre la exactitud del pasivo y del activo y del estado de la contabilidad del deudor, así como de la certeza o inexactitud de las causas de la suspensión alegadas en la memoria.

La declaración de suspensión de pagos se realiza por medio de auto, en el que se determinará, por la relación del activo con el pasivo, si el supuesto debe ser calificado de estado de insolvencia provisional o definitiva[3].

En este sentido, el efecto capital de la declaración de suspensión de pagos consiste en la paralización de las acciones individuales de los acreedores. Mientras dure el expediente de suspensión, éstos no podrán proceder a la ejecución separada de los bienes del suspenso.

- *Situación del suspenso en pagos. Alcance de la intervención (Artículo 6 LSP).*

Durante la tramitación del expediente de suspensión de pagos, el suspenso no sufre restricciones de carácter personal e incluso conserva la administración de sus bienes y la dirección o gestión de su empresa. Sus facultades no tendrán otra limitación que la que lleva a cabo el órgano de control que conforman los interventores o la que a la actuación gestora imponga el Juez en el auto que decrete la suspensión de pagos[4]. Dicha limitación se extiende a la vigilancia o control de las operaciones del suspenso; éste habrá de verificar con el concurso de los interventores todo cobro que hubiese de hacer y necesitará la confirmación de éstos para toda obligación que pretenda contraer, para celebrar cualquier contrato y para continuar las operaciones ordinarias de su tráfico.

[3] La diferencia entre la insolvencia provisional y la definitiva está en que en la primera, el activo del deudor es superior al pasivo y, por tanto, muestra una situación de iliquidez patrimonial que eventual y pasajeramente le impedirá cumplir sus obligaciones de pago, mientras que en la segunda el pasivo es superior al activo, produciéndose una situación de *desbalance* que refleja la imposibilidad del patrimonio del deudor para solventar íntegramente las deudas contraídas, pudiendo dar lugar a la quiebra.

[4] En este sentido, véanse, entre otras Sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 9 abril 1985 , 13 junio 1991 y 20 febrero 1995.

- *El convenio entre el suspenso y los acreedores (Artículos 10, 13 a 15 y 17 LSP)*

Como hemos mencionado antes, el procedimiento de suspensión de pagos tiene como finalidad la celebración de un acuerdo o convenio entre el suspenso y sus acreedores que habrá de ser aprobado en Junta General de Acreedores convocada y presidida por el Juez. En dicha Junta se someterá a debate, enmienda y votación la propuesta de pago del deudor produciéndose una de las siguientes consecuencias:

(i) La aprobación del convenio por votación favorable de la mayoría de los acreedores que representen al menos 3/5 del pasivo, y sin oposición válida al mismo. En este caso, el Juez aprobará el convenio y éste vinculará al deudor y a todos los acreedores. El incumplimiento del convenio por el deudor faculta a los acreedores para pedir la rescisión del mismo y la declaración de la quiebra ante el Juez que hubiere conocido de la suspensión.

(ii) Rechazo de la propuesta de convenio por no darse el *quorum* antes citado o no aprobarse el convenio, quedando expedido el derecho de los acreedores para el ejercicio de sus acciones y para pedir, en su caso, la declaración de la quiebra.

2.3.2. En particular, la suspensión de pagos de RSL

- *El crédito de AIRTEL frente a RSL y su integración en la masa pasiva de la suspensión*

Como ya se ha expuesto en el Antecedentes de Hecho de la presente Resolución, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2 de la LSP, RSL presentó el día 21 de agosto de 2002 una solicitud de declaración judicial de suspensión de pagos ante el Juzgado de Primera Instancia número 55 de Madrid (Autos número 673/02), la cual fue admitida a trámite por dicho Órgano Judicial mediante Providencia fechada el mismo día.

Por tanto y de conformidad con lo anterior, la situación mercantil actual de RSL se sujeta a lo dispuesto en dicha normativa concursal, en virtud de la cual, desde que se presente la solicitud (el 21 de agosto de 2002) y mientras se sustancia y resuelve el expediente, todas las deudas derivadas de relaciones jurídicas nacidas con anterioridad al inicio del citado procedimiento de suspensión de pagos se verán afectadas y vinculadas por las consecuencias jurídicas del mismo; de esta forma, **todas las deudas derivadas de los servicios prestados por AIRTEL hasta el día 21 de agosto de 2002 ven suspendida automáticamente su ejecutividad**.

En consecuencia, quedan suspensas todas las acciones individuales en curso contra el patrimonio de RSL para integrarse necesariamente en la masa pasiva de la suspensión de pagos, en igualdad de condiciones que el resto de las deudas de dicha entidad.

De acuerdo con esta nueva realidad jurídica, las deudas de RSL alegadas por AIRTEL ante esta Comisión, que sirven de fundamento para justificar su solicitud de autorización para la resolución del Acuerdo General de Interconexión de 14 de junio de 2001 vigente entre ambos operadores (en adelante, AGI) y para la consiguiente desconexión de sus redes, corresponden a servicios de interconexión prestados con anterioridad al 21 de agosto de 2002, por lo que necesariamente han quedado integradas en la masa pasiva de la suspensión de pagos de RSL.

Así, la deuda de RSL con AIRTEL por servicios de interconexión y de suministro de recursos de red prestados hasta el día 21 de agosto de 2002 ha dejado de ser exigible desde esa fecha, de forma que **la determinación de la deuda así como su satisfacción vendrá dada en el marco de la tramitación y buen fin del citado procedimiento judicial de suspensión de pagos** tramitado por el mencionado Juzgado de Primera Instancia número 55 de Madrid y cuyos trámites esenciales se han descrito en el Fundamento de Derecho anterior.

Así, y una vez determinado que se ha dado un incumplimiento grave de las obligaciones contractuales de RSL que, de acuerdo con la Cláusula del AGI de constante referencia, constituye un incumplimiento grave del AGI que justifica la invocación del mismo por el acreedor, AIRTEL, para resolver dicho contrato y para obtener, en su caso, la autorización administrativa pertinente para proceder a la desconexión de las redes, hay que tener en cuenta igualmente que en las actuales circunstancias jurídicas de RSL (suspenso en pagos) no se le puede obligar a abonar las deudas anteriores al 21 de agosto de 2002 por ser un imposible jurídico (legalmente, y en virtud del antes mencionado principio de respeto a la "par condictio creditorum", no puede hacerlo aunque quiera y tenga fondos para ello), con lo que esta Comisión no puede resolver en igual sentido que en anteriores ocasiones, donde en virtud de la conservación, en lo posible, de la interconexión entre los operadores entrantes y la red del operador dominante por el carácter de "utilidad esencial" que tiene ésta en el acceso al mercado nacional de servicios de telefonía, ***siempre se había concedido un plazo de 5 días naturales al deudor*** para que pudiese pagar las deudas pendientes y evitar así que se autorizase a AIRTEL a resolver el AGI y desconectar las redes.

Consecuentemente con todo lo expuesto, y en tanto en cuanto no se concluya el procedimiento judicial en curso de suspensión de pagos de RSL, la autorización que se conceda a AIRTEL para rescindir el AGI y desconectar su red de la de RSL como consecuencia de los impagos anteriores al 21 de agosto de 2002 ha de suspender sus efectos hasta que la misma vuelva a ser exigible y ejecutable de manera individualizada por AIRTEL, es decir, hasta que concluya el procedimiento de suspensión de pagos en curso de acuerdo con cualquiera de las posibilidades previstas en la LSP.

- *La posibilidad de AIRTEL de hacer efectivo su crédito*

Una vez admitida a trámite la solicitud de declaración de suspensión de pagos de RSL, las opciones de AIRTEL para ver satisfecho su crédito frente a RSL son las siguientes:

⇒ En el caso de que el auto del Juez por el que se declare a RSL en suspensión de pagos, califique la insolvencia de ésta como provisional, AIRTEL deberá atenerse al buen fin del procedimiento judicial de suspensión de pagos materializado en la firma del convenio de RSL con sus acreedores y estar a los términos que en él se contengan. Ahora bien, en este supuesto pueden darse dos circunstancias:

(i) Que no se apruebe el convenio, en cuyo caso, AIRTEL al igual que el resto de los acreedores de RSL, podrá ejercitar las acciones necesarias para ver satisfecho su crédito, o instar la declaración de quiebra de RSL con las consecuencias que luego se dirán.

(ii) Que RSL incumpla el convenio una vez aprobado, en cuyo caso, AIRTEL al igual que el resto de los acreedores de RSL, podrá pedir la rescisión de dicho convenio y la declaración de la quiebra de RSL con las consecuencias que luego se dirán.

⇒ En el caso de que el auto del Juez por el que se declare a RSL en suspensión de pagos califique la insolvencia de ésta como definitiva de RSL, puede suceder que:

(i) Dicha entidad afiance la cantidad en que el pasivo excede el activo, convirtiéndose la insolvencia definitiva en insolvencia provisional;

(ii) Se sobresea el expediente; o

(iii) Se declare la quiebra. En este último caso, los créditos de AIRTEL frente a RSL pasarían a integrarse en la masa pasiva de la quiebra y su cobro estaría sometido a la eventual liquidación y reparto del patrimonio de RSL entre sus acreedores.

En definitiva, si el procedimiento de suspensión de pagos culmina en un convenio de RSL con sus acreedores, AIRTEL verá satisfechos sus créditos contra RSL, en los términos establecidos en el convenio, desapareciendo la deuda que ha sido la causa del presente Conflicto de Interconexión. Si dicho procedimiento culmina en insolvencia definitiva y/o se insta la quiebra por ausencia de convenio, AIRTEL deberá igualmente atenerse al procedimiento judicial legalmente establecido.

2.3.3. Especial referencia a la solicitud de constitución de un aval formulada por AIRTEL

Como respuesta a las alegaciones presentadas por AIRTEL al Informe de Audiencia remitido por los servicios de esta Comisión, no cabe atender, en el

marco del presente Expediente, a la solicitud de aquélla de obligar a RSL a constituir un aval que garantice el pago de las cantidades que pudieran adeudarse a partir del 21 de agosto del presente año, puesto que dicha solicitud es independiente de la que ha dado lugar a la apertura del mencionado Expediente y que, como ya hemos mencionado, se concretaba en la solicitud de autorización para la desconexión de la red de RSL por el impago por parte de ésta de las cantidades derivadas de la previa prestación por AIRTEL de los servicios de interconexión correspondientes a los meses de mayo y junio. En este mismo sentido, AIRTEL ha manifestado con fecha 18 de noviembre su intención de solicitar la garantía al margen de su solicitud de resolución de la relación contractual, lo que ha dado lugar a la apertura en esta Comisión del correspondiente Expediente.

TERCERO. EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE AIRTEL DE DESCONEXIÓN DE LA RED DE RSL Y DE RESOLUCIÓN DEL AGI.

3.1. Cuestiones previas

Es preciso recordar que AIRTEL solicitaba en su escrito de solicitud de 13 de agosto de 2002 que esta Comisión le autorizase a la desconexión de su red de la de RSL y a resolver el AGI vigente con RSL, sobre la base de la Cláusula número 14.1.2 de dicho AGI *(incumplimiento de una obligación esencial, cual es el pago de los servicios prestados*. Esta posibilidad de desconexión está contemplada en la ya mencionada Cláusula 11.1. del AGI de constante referencia y reproducida anteriormente.

Asimismo, el antes citado Punto número 14.2 del AGI establece que *"la extinción del Acuerdo no exonerará a las partes del cumplimiento de sus obligaciones pendientes"*.

En la normativa sectorial española, los supuestos concretos en los que se menciona expresamente la potestad de la CMT de autorizar la desconexión de las redes a los operadores son muy escasos y casuísticos (por ejemplo, la desconexión de las redes en caso de perturbación técnica del funcionamiento de las redes o riesgo para las personas, artículo 4 del RIAN.

Con carácter general conviene mencionar las previsiones del Derecho Común, concretamente en el artículo 1.124 del Código Civil, que establece igualmente con carácter general la posibilidad de resolver el contrato por incumplimiento de la otra parte: *"La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita para las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe. El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos. También podrá pedir la resolución, aún después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible. (...)"*.

Así, dicha Cláusula recogida en el AGI firmado por AIRTEL y RSL supone una previsión contractual asumida por ambas partes para que la CMT intervenga en ejercicio de las ya citadas competencias de resolución de conflictos relativos a

la interpretación y ejecución de los AGIs, recogidas en los artículos 25 de la LGT y 2.6 del RIAN.

3.2. Procedencia de atender a la solicitud de desconexión formulada por AIRTEL

Como ya se ha señalado anteriormente, el impago de las cantidades adeudadas a AIRTEL por parte de RSL constituye una de las causas de extinción del AGI, al ser el pago de las mismas una obligación esencial del mismo. Apreciada la concurrencia de dicha causa de resolución, corresponde a esta Comisión, en su función de salvaguarda de la interoperabilidad de los servicios, analizar si la naturaleza de dicha causa de extinción del AGI hace indispensable o no la desconexión de las redes implicadas, para determinar si es procedente o no acceder a la solicitud de AIRTEL de que, si decide resolver el acuerdo de interconexión por persistir el impago, pueda desconectar su red de la de RSL.

En el caso que nos ocupa el operador perjudicado por el impago, AIRTEL ve su capacidad de decisión autónoma mermada por la necesidad, como hemos señalado anteriormente, de que la Comisión intervenga constatando previamente si concurre causa de resolución del AGI y si es indispensable la desconexión, puesto que concurre en este caso un interés público superior: la protección de los usuarios y, en definitiva, garantizar la interoperabilidad de los servicios; asimismo, la CMT ha de valorar si este bien jurídico prima sobre otros que también pudieran concurrir y cuya protección exigiera la suspensión de la interconexión.

Como se ha indicado con anterioridad, esta Comisión ha apreciado en la actuación de RSL un incumplimiento grave de sus obligaciones (el impago de los servicios previamente recibidos) y constitutivo de causa de extinción del AGI. Para que sea de aplicación la previsión de la Cláusula número 11.1.5. del Acuerdo, que facultaría a AIRTEL para proceder a la desconexión entre su red y la de RSL, esta Comisión habrá de analizar si el impago de esta última hace indispensable o no la desconexión de las redes implicadas, y valorar su incidencia en la protección de los usuarios y en la interoperabilidad de los servicios.

El régimen de interconexión establecido en la normativa sectorial de Telecomunicaciones se basa en el establecimiento de un derecho de acceso a la misma por parte de los operadores que lo soliciten, y de una correlativa obligación de facilitarla a quien se lo solicite; todo ello en las condiciones establecidas en los Acuerdos de Interconexión negociados por las partes. En dichos Acuerdos se establecen, entre otros aspectos, los precios asociados a la prestación de cada servicio de interconexión que habrán de abonarse como remuneración por los costes incurridos.

En consecuencia, la prestación de servicios de interconexión genera unos costes para el operador de la red que los presta que han de ser remunerados con el pago de los precios pactados. El impago de los mismos, además de ser

un incumplimiento del contrato, tal y como se ha expuesto en párrafos anteriores, supone que el operador que recibe esos servicios no asume el coste de los mismos, mientras que el operador que los presta se ve obligado a soportar los costes incurridos por un competidor, aspecto éste al que no está obligado por la legislación vigente de ninguna manera y que conculca la esencia de un mercado que actúa en competencia. Este mercado se caracteriza por la necesidad de que sus actores interactúen en pie de igualdad y en condiciones equitativas, lo que, entre otras consecuencias, supone que cada uno debe asumir individualmente los riesgos empresariales por los que opta, y no sus competidores.

Así, esta Comisión no puede amparar el incumplimiento de los Acuerdos de Interconexión y, en este caso concreto, el impago de los servicios consumidos por un operador, pues mantener esta situación, además de crear una injustificable inseguridad jurídica para el operador dominante (prolongar la interconexión en estas circunstancias de impago manifiesto pudiera ocasionar el que se incrementase aún más la deuda, con el consiguiente mayor perjuicio para AIRTEL, que se "sacrificaría" inútilmente si finalmente RSL decide no pagar), supondría obligar a AIRTEL a financiar o subvencionar los servicios prestados por sus competidores, algo que ni es lógico en un mercado en régimen de libre competencia, ni tampoco está previsto de ninguna manera en la normativa sectorial vigente, y que pone en peligro la normal prestación del servicio por parte del operador que no cobra en detrimento del equilibrio financiero que exige el desarrollo de toda actividad económica.

En definitiva, esta Comisión considera que, ante el incumplimiento contractual de RSL, AIRTEL sí puede invocar la Cláusula número 14.1.2 del AGI para extinguir el mismo, y que aunque decidiese no extinguir el Acuerdo de Interconexión sino sólo suspenderlo temporalmente hasta que se produzca el pago, dicho incumplimiento (el impago) es de tal naturaleza que, con el fin de salvaguardar la correcta participación de los agentes en el mercado, se hace indispensable autorizar la desconexión de las redes de ambos operadores (Cláusula número 11.1 del AGI).

3.3. Competencia de esta Comisión para autorizar la desconexión solicitada por AIRTEL

Como se indicó anteriormente, si AIRTEL decide extinguir el Acuerdo de Interconexión con RSL, esta Comisión habrá de autorizar la desconexión de las redes respectivas solicitada por aquélla.

En efecto, la CMT, como Administración Pública, tiene una misión general de servir con objetividad los intereses generales (artículo 103.1 de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978; y artículo 3.1 de la LRJPAC), y concretando sus funciones sectoriales, su labor fundamental es la salvaguardia, en beneficio de los ciudadanos, de las condiciones de competencia efectiva en el mercado de las Telecomunicaciones (artículo 1.Dos.1 de la Ley 12/97, y artículo 4 del RCMT).

Siguiendo con esa concreción de los intereses generales en el ámbito sectorial de las telecomunicaciones, la LGT, en su artículo 3, establece los objetivos de la misma: promover y salvaguardar la libre competencia (letras A y B), determinar las obligaciones de servicio público y garantizar su cumplimiento (letra C), promover el desarrollo y uso de las nuevas tecnologías y servicios y el acceso a los mismos de los ciudadanos en condiciones de igualdad, e impulsar la cohesión territorial, económica y social (letra D), hacer posible el uso de los recursos limitados como la numeración y el espectro radioeléctrico (letra E), y: *"f) Defender los intereses de los usuarios, asegurando su derecho al acceso a los servicios de telecomunicaciones, (...)"*. Por su parte, en el Anexo de Definiciones de la misma LGT se define la interconexión como: *"La conexión física y funcional de las redes de telecomunicaciones utilizadas por el mismo o diferentes operadores, de manera que los usuarios puedan comunicarse entre sí o acceder a los servicios de los diferentes operadores. (...)"*.

En definitiva, esta Comisión no puede resolver teniendo en cuenta únicamente los términos contractuales del AGI cuya extinción se ha invocado, sino que ha de velar en sus Resoluciones por que los ciudadanos accedan sin limitaciones a los servicios de telecomunicaciones y a que dichos servicios estén soportados en redes interconectadas que les permitan comunicarse entre ellos de manera eficaz. Consecuentemente, no puede autorizar, sin establecer condiciones adicionales garantistas, la desconexión de las redes de los operadores si la misma pudiese ocasionar a los usuarios una merma importante de sus posibilidades de acceso a los servicios de telecomunicaciones y a la eficacia de las mismas.

Una vez establecido dicho principio, hay que determinar si en este caso concreto la desconexión de las redes de AIRTEL y de RSL supondría un perjuicio para los usuarios, esto es, una merma sustancial en las posibilidades de acceso a los servicios de telecomunicaciones.

En principio no puede negarse un cierto perjuicio para los clientes de RSL, que no podrán acceder al servicio cuando sea necesaria la intervención de la red de AIRTEL, ya sea en interconexión de acceso, ya sea en terminación o tránsito. De igual forma pudieran verse perjudicados aquellos usuarios del servicio telefónico que, si bien no son clientes de RSL, quieran comunicarse con sus clientes de acceso directo (si los hubiere) y sea necesaria la participación de la red de AIRTEL en acceso o tránsito. Por tanto, de existir un perjuicio significativo para los usuarios, parecería lógico otorgar una última oportunidad a RSL para saldar íntegramente su deuda con TELEFÓNICA, evitando así perjuicios innecesarios a ninguna de las partes ni a los usuarios.

No obstante, la desconexión de la red de RSL de la de AIRTEL no supondría dificultades insuperables o excesivamente gravosas, ni trastornos de importancia, ni para los clientes de la primera, por disponer éstos de operadores de telecomunicaciones alternativos con los que contratar la prestación sus servicios, ni para RSL por disponer de operadores titulares de red, asimismo alternativos, con los que poder interconectar su propia red y prestar de esta forma los correspondientes servicios.

Entrando a ponderar el mayor o menor peso de los intereses en juego, esta Comisión considera que, en el caso concreto que nos ocupa, prima sobre el teórico perjuicio de los usuarios descrito *(que como se ha demostrado es realmente escaso)*, la necesaria salvaguarda de la seguridad jurídica y del equilibrio económico del operador acreedor. En este sentido, hay que entrar a valorar no solo los perjuicios actuales sino los que potencialmente pudiera provocar una decisión en la que se mantenga la interconexión a pesar de los impagos. Una decisión de la Comisión en este sentido generaría una gran inseguridad jurídica en el sector y particularmente para AIRTEL ya que si bien por su cuantía la deuda de RSL es todavía soportable por aquélla, este precedente podría provocar un efecto reflejo en la ejecución de otros Acuerdos de Interconexión vigentes, con las consiguientes dificultades económicas que eso supondría para el operador acreedor, y pondría en peligro la capacidad económica de este y consiguientemente la continuidad o calidad del servicio que presta.

En definitiva, y como consecuencia de todo lo expuesto, esta Comisión autoriza a AIRTEL, si decide extinguir el AGI, para desconectar definitiva o temporalmente su red con la de RSL.

En virtud de las consideraciones de hecho y de Derecho expuestas, esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

RESUELVE

Primero.- En el marco de la tramitación y resolución del conflicto de interconexión existente entre AIRTEL MÓVIL, S.A. (AIRTEL) y REDES Y SERVICIOS LIBERALIZADOS, S.A. (RSL)), planteado por la primera, ha quedado acreditada la concurrencia de la causa de resolución recogida en la Cláusula número 14.1.2 del Acuerdo General de Interconexión vigente entre ambos operadores, firmado el día 14 de junio de 2001, así como la concurrencia de causa de suspensión de la interconexión prevista en la Cláusula número 11 del mismo Acuerdo, a saber, el incumplimiento reiterado del pago por alguno de los conceptos derivados de la interconexión por parte de RSL.

Segundo.- Autorizar a AIRTEL a resolver el AGI o, si lo prefiere, a suspender temporalmente la interconexión entre ambas redes, y a la subsiguiente desconexión de su red de la de RSL, si desde que vuelva a ser exigible y ejecutable de manera individualizada la deuda actualmente integrada en la masa pasiva de la suspensión de pagos, RSL no la satisface en el plazo de cinco días naturales desde que aquélla le requiera en uno u otro sentido.

En caso de que no llegara a aprobarse el convenio entre los acreedores y el suspenso, la autorización a la que se refiere la presente Resolución procederá por el impago de la deuda que se establezca en el Informe de la Intervención Judicial, y en su defecto por la deuda reconocida por RSL en su solicitud de suspensión de pagos de 21 de

agosto de 2002. Sin perjuicio de lo anterior, AIRTEL podrá solicitar a la CMT la resolución del AGI o la suspensión de la interconexión entre ambos operadores (en ambos casos con la consiguiente desconexión de ambas redes) por eventuales impagos posteriores al 21 de agosto de 2002, o por impagos anteriores no reconocidos por RSL.

AIRTEL deberá informar inmediatamente a esta Comisión del envío del requerimiento de pago a RSL, así como sobre las actuaciones posteriores al respecto, en especial si, ante el impago de RSL en el citado plazo de cinco días naturales, AIRTEL ejecutase su facultad para resolver el AGI o para suspender su vigencia, y en cualquiera de dichos casos para desconectar su red de la de RSL.

Realizada la desconexión de ambas redes, en las llamadas procedentes de clientes de acceso de AIRTEL que seleccionen a RSL a través de cualquiera de los sistemas de selección de operador existentes, o que tengan como destino un número de RSL, AIRTEL no cursará la llamada e informará al usuario llamante mediante una locución al efecto la imposibilidad de cursar la misma por extinción de la interconexión con el operador RSL o, en su caso, por la suspensión temporal de la interconexión con el operador RSL.

El incumplimiento de la presente resolución puede ser considerado como infracción muy grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79.15 de la Ley 11/1998 de 24 de abril, General de Telecomunicaciones.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.ocho de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

Vº Bº

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

José María Vázquez Quintana

José Giménez Cervantes